



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 026-2020

RECORRENTE: RADITEK INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 015-TMP de 11 de febrero de 2020 por medio del cual se adjudicaron los renglones 1,2,3,4,5 y 6 del acto público No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, proferido por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCION No. 092 Pleno/TACP de 26 mayo de 2020

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. publicó el 18 de septiembre de 2019 el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No. **2019-2-81-01-08-LP-001495** cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRASPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A."**, con un precio de referencia de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100 (B/.1,369,630.72), fijando como fecha de presentación de propuestas el día 11 de

[Firma manuscrita]
SA



diciembre de 2019, desde las 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la mañana y el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana como fecha y hora para la apertura de propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** emitió la Resolución No. 015-TMP de 11 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicaron los renglones 1,2,3,4,5 y 6 del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, decisión que fue publicada el 13 de febrero de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", bajo el icono "RESOLUCION DE ADJUDICACION", tipo "Resolución de decisión".

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 20 de febrero de 2020, en tiempo procesal oportuno, la Licenciada Ana Elma Poveda, actuando en nombre y representación de la empresa **RAFDITEK, INC.**, presento ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 015-TMP de 11 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicaron los renglones 1,2,3,4,5 y 6 del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, emitida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, con el fin de que se anule este acto público. (Recurso de impugnación visible de foja 011 a 018 del expediente del Tribunal).

Se observa que el señor Alejandro A. Carrizo, representante legal de la empresa **RADITEK, INC.**, presento el 20 de febrero de 2020, fianza de impugnación constituida por el cheque certificado No. 000757 de 20 de febrero de 2020, por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 52/100 (B/.150.52), emitido por el Banco General a orden de TACP/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa el 10% de su propuesta, diligencia de consignación que reposa a foja 034 del expediente del Tribunal.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.022-2020/TACP de 27 de febrero de 2020 (foja 049 del expediente del Tribunal), admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Licenciada **ANA ELMA POVEDA** en contra de la Resolución No.015-TMP de 11 febrero de 2020, dentro del portal de contrataciones públicas "PanamaCompra",


91



corriéndose traslado del recurso presentado a **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** para que a partir de la notificación de la Resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo cumpliendo con lo establecido en la Resolución No.022-2020/TACP de 27 de febrero de 2020, se aprecia a fojas 080 a 083 del expediente del Tribunal, el informe de conducta identificado con la descripción Nota TMP-PRE-160-2020 de 28 de febrero de 2020 presentado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** y adjuntan copias debidamente autenticadas del expediente administrativo el cual consta de cuatro (4) tomos, integrados por seiscientos cuarenta y nueve (649) fojas útiles.

IV. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

En el informe de conducta identificado como Nota TMP-PRE-160-2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, visible a fojas 080 a 083 del expediente del Tribunal y publicado dentro del portal a fecha 5 de marzo de 2020, en el informe de conducta se observa lo siguiente:

1. Se hace un recuento cronológico de la actuación llevada a cabo por la entidad
2. Se menciona la presentación formal de una Acción de Reclamo, el día 23 de enero de 2020 por la empresa proponente B.H. CORP, S.A., ante la Dirección General de Contrataciones Públicas contra el acto de La Licitación Pública
3. Indica la institución que mediante la Resolución No.013-TMP de 27 de enero de 2020, el representante legal de **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** ordena a la Comisión Verificadora, que proceda a realizar un Análisis Parcial a efectos que se verifiquen el cumplimiento del punto 4 y punto 5 Requisitos Mínimos Obligatorios de Carácter Administrativo-Legal, por parte del proponente **B.H. CORP, S.A.** en el Renglón No.4
4. Por medio de la Resolución No.DF-081-2020 de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Contrataciones Públicas, no admitió la acción de reclamo presentada por la sociedad **B.H. CORP, S.A.** en contra del acto de Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495
5. **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** publica el día 13 de febrero de 2020 en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la Resolución 015-TMP de 11 de febrero de 2020 por la cual se adjudicaron los renglones 1,2,3,4,5 y 6 de la Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, para el SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A, el cual es admitido a través de la Resolución No.022 -2020/TACP de 27 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

SA AB



6. Menciona además que en el Acto de Recepción y Apertura de propuestas de la Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, para el **SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** la empresa **RADITEK INC.**, no presentó el Formulario de Propuesta ni el Formulario de Propuesta, ni el Formulario de Desglose de Precios, requisitos mínimos obligatorios no subsanables. Tampoco presenta documentos inherentes a los Requisitos Mínimos Obligatorios de Carácter Financiero ni a los Requisitos Mínimos Obligatorios de Carácter Técnico y no presento subsanación alguna de dichos documentos dentro del periodo de subsanación.
7. **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** asegura en ese informe de conducta que ha cumplido en este acto público con lo requerido en lo establecido en las normas de contrataciones públicas y que se somete a la decisión de fondo que dicte este tribunal.

Lo antes expuesto reposa a folio 080 a 083 del expediente del Tribunal, indicando **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

V. ALEGATOS DE TERCEROS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 078, se deja constancia que se presentó alegaciones de terceros dentro del proceso, por el Licenciado Jorge Luis Alvarez, actuando como apoderado legal de **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Este Tribunal procede a resolver el presente recurso de impugnación de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Conocida la pretensión del recurrente, los argumentos de la entidad y la decisión plasmada a través de la Resolución No.015-TMP de 11 de febrero de 2020, nos corresponde poner fin a la presente controversia, de acuerdo a la normativa jurídica y respaldada por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico como en el administrativo; ya sea confirmando lo efectuado por la entidad licitante; anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes; revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o declarándolo

51 42



desierto por considerar que no se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el artículo (66) Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Resulta importante señalar que en cuanto a los tiempos procesales que la Ley especial concede, observamos que se han cumplido en este acto con los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de contrataciones públicas, en cuanto a la publicación de la convocatoria para las Licitaciones Públicas la cual debe realizarse en un término no menor a los treinta (30) días hábiles anteriores a la presentación de las propuestas.

Nos encontramos ante un procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública, proceso que es definido en el artículo 2, numeral 34 de la ley de contrataciones públicas, donde el precio es un factor determinante pero debe el proponente cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, es regulado en el artículo 53, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, como un procedimiento en el cual se permite la adjudicación de bienes, servicios u obras cuando los montos de la contratación excedan a los CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00); la adjudicación debe recaer sobre la oferta de menor precio, siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos, las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, siempre sujeta a los principios de la contratación pública establecidos en la Ley.

Es menester, revisar si el acto de selección de contratista en la modalidad de licitación pública se desarrolló de acuerdo a lo establecido en la ley de contrataciones públicas antes de analizar cada una de las nueve propuestas presentadas en este acto público, para luego poder determinar si le asiste la razón al recurrente, si se ha vulnerado algún derecho o si es o no la propuesta que ofrece lo perseguido por el Estado.

Al respecto, es necesario expresar lo argumentado por la entidad administrativa en donde indica que ha cumplido en este acto público con lo requerido en la norma de contrataciones públicas. Sin embargo, debemos atender igualmente lo argumentado por la recurrente sobre la existencia de vicios en el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495, donde se adjudicaron los renglones 1,2,3,4,5 y 6.

Por lo antes expuesto procedemos a analizar esta controversia haciendo una verificación de la actuación llevada a cabo por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, a fin de determinar si el acto público se realizó dentro del marco de la ley.

91



En la revisión de este proceso nos encontramos que la Dirección General de Contrataciones Públicas emite la Circular No. DGCP-08-019-2019, el día 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se publica el instructivo y los requisitos para la presentación de la declaración jurada de beneficiario final de acciones nominativas y actualización de información ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que en su página No.2 párrafo segundo da la instrucción siguiente:

“Por lo anterior, las entidades licitantes no deberán solicitarla en el pliego de cargos esta declaración jurada, toda vez que podrían incurrir en dualidad de documentación, lo cual se aleja de los principios de eficiencia y economía de la contratación pública.”

Nos encontramos ante la situación que a pesar de la instrucción dada por la Dirección de Contrataciones Públicas y posterior a la emisión de la antes mencionada circular, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, publica el 18 de septiembre de 2019 la convocatoria para celebrar el acto público No. 2019-2-81-01-08-LP-001495 y su pliego de cargos, sin atender a la instrucción y al contenido de la circular No. DGCP-08-019-2019, del 12 de septiembre de 2020, ya que se aprecia en el pliego electrónico (foja 03 del expediente del Tribunal), específicamente en Condiciones Especiales, Documentos a presentar con la propuesta, numeral 3, lo siguiente:

“3. Declaración de Acciones Nominativas. Cuando el acto público sea superior a quinientos mil balboas (B/.500,000.00), tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017”

Así mismo reitera la entidad en el punto 10 de otros requisitos denominados Declaración de Acciones Nominativas, tal y como se transcribe:

“10 Declaración de Acciones Nominativas

El proponente debe presentar, original, copia simple o copia notariada de la Certificación vigente de presentación de la Declaración Jurada de Acciones Nominativas, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como constancia de que ha cumplido con este requisito antes de la celebración de este acto público (Circular No. DGCP-08-019-2019, del 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se establece un instructivo y los requisitos para su presentación).

En caso de participación en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito tendrá que ser cumplido por cada uno de sus miembros”



Existió tiempo suficiente para subsanar el pliego de cargos, antes de ser publicado, igualmente el punto 10, del pliego de cargos, bajo el título otros requisitos, el cual hemos transcrito anteriormente menciona la circular No. DGCP-08-019-2019, sin embargo lo hace de forma ambigua y confusa, dando a entender que solo se podía presentar la certificación con la oferta, situación por la cual el accionante solicita aclaraciones mediante emails, dichas dudas fueron contestadas por la entidad, por igual vía al accionante, prometiendo el cambio al pliego de cargos, sin embargo no observamos en el expediente su corrección y/o aclaración en el pliego de cargos.

En este sentido, consideramos que, en efecto, existen omisiones en las que incurre la entidad que, a priori, nos permiten considerar que presenta una clara transgresión a las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista, siendo este tribunal garante de la legalidad en los procedimientos de selección de contratista.

Siendo así las cosas y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 150: Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.”

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. debió atender a lo dispuesto en la Circular No. DGCP-08-019-2019 y no incluir como requisito en el pliego de cargos la presentación de la Declaración Jurada de Acciones Nominativas, ya que la Dirección General de Contrataciones Públicas fue clara al prohibir que las instituciones incluyeran este requisito en sus pliegos de cargos.

La actuación por parte de la entidad atenta además, contra el principio de concurrencia, pues al mencionar la obligación de presentar la Declaración Jurada de que trata el artículo 35 del Texto Único de la Ley No.22, condición incluida en el punto No.10, otros requisitos, del pliego de cargos de la licitación pública No. 2019-2-81-01-08-LP-001495 confunde con su redacción al proponente, pues no es clara al explicar en que consiste la nueva formalidad para cumplir con este requerimiento y su procedimiento para obtenerlo. La entidad al mencionar en el pliego de cargos de forma contradictoria la circular No. DGCP-08-019-2019, del 12 de septiembre de 2019, restringe la participación de las empresas interesadas al hacerles pensar que no son aptos para presentar ofertas por la confusión existente, y al mismo tiempo insiste el punto No.10 en obligar a los interesados a presentar públicamente la

SA



Declaración Jurada de Acciones Nominativa cuando ya esta información puede hacerse vía electrónica por un trámite diferente ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El adjudicar un acto público donde el pliego de cargos desconoce las facultades legales de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, atendiendo específicamente a lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2 de la Ley 22 de contrataciones públicas; al no seguir lo dispuesto en la circular No. DGCP-08-019-2019, del 12 de septiembre de 2019. Es una Transgresión a lo establecido en la ley de contrataciones públicas e igualmente ha impedido con este requerimiento la libre concurrencia en la participación de más ofertantes, al incluir un requisito en el pliego de cargos (punto 10, Otros Requisitos) que el ente encargado de redactar y regular la presentación de los pliegos de cargos prohíbe su mención en los pliegos de cargos a partir de la instrucción contenida en la antes mencionada circular.

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. no puede exigir que se presente un documento que se encuentra en poder de la Administración, ni siquiera las certificaciones que a la fecha estaban vigentes. A partir de la publicación de la circular No. DGCP-08-019-2019 del 12 de septiembre de 2019, las entidades licitantes podrán solicitar ante la Dirección General de Contrataciones Públicas se certifique si los proponentes han cumplido con el requisito de la Declaración Jurada de Acciones Nominativas.

Es necesario mencionar que la presentación de la declaración Jurada de Acciones Nominativas es una actuación a nivel de la Dirección de Contrataciones Públicas, y es esta institución la que debe procurar que los ofertantes no se sientan restringidos de presentarse a los actos públicos debido a este requisito, que al cumplirlo ventila públicamente información de estricta reserva, por lo que debe procurar reglas claras para promover la libre competencia, permitiendo que el Estado tenga la oportunidad de satisfacer sus necesidades de forma más eficiente, sin restringir el número de posibles proponentes, lo cual permitirá escoger la propuesta más conveniente a los intereses y requerimientos de la entidad contratante. Evitando entonces a la administración a un desgaste innecesario en cuanto a la utilización del tiempo y del recurso humano para confeccionar y celebrar el acto, y por sobre todo se permite la búsqueda de satisfacer el interés público celebrando y adjudicando el acto público, lo cual persigue la Ley de Contrataciones Públicas al establecer los principios de Transparencia, Concurrencia, Economía y Eficiencia.



El artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, señala en sus numerales 1 y 3 que los funcionarios públicos deben procurar el cumplimiento de los fines de la contratación y vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato, sus actuaciones deben estar ajustadas a una conducta apegada al ordenamiento jurídico. Por lo antes expuesto la administración, en un Estado de Derecho debe someterse a lo que la ley establece, utilizando criterios objetivos y debe confeccionar pliegos de cargos apegado a la ley.

El procedimiento de selección de contratista en mención atenta contra lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, donde los servidores públicos deben observar las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la Ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos por tratarse de condiciones especiales propias y particulares del objeto de la contratación o de leyes especiales.

Es entonces cuando nos encontramos frente al principio de economía, uno de los postulados y base fundamental de la contratación pública, consagrado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, cuya finalidad es la de asegurar la eficiencia en la Administración Pública en cuanto a la contratación y es que el Estado tiene el deber de implementar las medidas que garanticen el mayor beneficio y la justicia en cada celebración de actos de selección de contratista, por lo cual debe adoptar procedimientos que aseguren la mayor participación de interesados llevando a una amplia concurrencia con una selección objetiva del contratista por medio de los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias dentro de términos preclusivos y perentorios, con el fin de evitar dilaciones en la escogencia del proponente o de implementar trámites adicionales o requisitos diferentes, manteniendo siempre el objeto de la contratación como norte.

La aplicación del principio de economía, al cual hace mención la circular No. DGCP-08-019-2019, del 12 de septiembre de 2019, está enfocado a garantizar no solo la igualdad sino permite la oportunidad de una mayor concurrencia de los proponentes que desean participar en los procedimientos de selección de contratista; éste se basa en la revisión de los requisitos solicitados por las entidades a fin que los mismos no se excedan en ritualidades que inclusive restrinjan la participación o concurrencia al acto público, evita que se reserve la participación para un número reducido de empresas o negocios. La función de este Tribunal es determinar la legalidad de dicho procedimiento, por ende el principio de economía, informa acerca del procedimiento de selección de

21



contratista, mas no, limita el rol fundamental que juega este Tribunal respecto a la interpretación y ejecución de las normas supletorias cuando así lo estime pertinente a fin de obtener elementos suficientes al momento de proferir una decisión de fondo que sea cónsona con los hechos facticos y jurídicos, tanto en campo como en el expediente administrativo y jurídico del Tribunal.

Por tal razón, este Tribunal jurisdiccional en sede administrativa, ostenta una labor de garante en el ejercicio de la tutela administrativa efectiva de los derechos que tienen los ofertantes, de ahí que en atención a lo establecido por este Despacho, tanto en las normas constitucionales, artículo 17, 32, 215 en asocio con lo establecido en el artículo 4 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, es dable el uso de la supletoriedad de la norma, en pro del principio de economía procesal y ausencia de formalismos toda vez que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

Por lo tanto, posterior a la verificación del procedimiento de selección de contratista hemos podido constar que al encontrarnos ante una causal de nulidad relativa descrita en el *Capítulo XIX* de la Nulidad de los Actos y Contratos de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, específicamente en su artículo 156, que a la letra dice:

“Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

La disposición legal antes descrita, en concordancia con el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de contrataciones públicas permite tomar una decisión.

Así las cosas, no es necesaria la evaluación de las ofertas presentadas de conformidad a las normas que rigen el procedimiento de selección de contratista en la ley de contrataciones públicas.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas concluye indicando, que debe restablecer el curso normal del proceso en base a las disposiciones rectoras del presente acto público y de la ley que lo rige, lo que motiva a este Tribunal a reconocer en parte las pretensiones de la recurrente, y por ello se procede a anular los efectos de la resolución recurrida, en virtud que se han

[Handwritten signature]



encontrado razones para desvirtuar la resolución de adjudicación proferida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.** al adjudicar el acto público No. **2019-2-81-01-08-LP-001495** cuyo objeto es el “**SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.**” y se procede a anular parcialmente lo actuado en el acto público **2019-2-81-01-08-LP-001495**

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del sub-judice, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA y en consecuencia **ANULAR PARCIALMENTE** el acto público No. **2019-2-81-01-08-LP-001495**, cuyo objeto es el “**SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.**”, con un precio de referencia de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100 (B/.1,369,630.72), en cuanto al requisito No.10, otros requisitos, del pliego de cargos (declaración de acciones nominativas).

SEGUNDO: ANULAR el informe de la comisión verificadora del acto público No. **2019-2-81-01-08-LP-001495**, cuyo objeto es el “**SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.**”, con un precio de referencia de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100 (B/.1,369,630.72).

TERCERO: RETROTRAER EL PROCESO hasta antes de la emisión del informe de la comisión verificadora (anulado) del acto público No. **2019-2-81-01-08-LP-001495**, cuyo objeto es el “**SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.**”, con un precio de referencia de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100 (B/.1,369,630.72).

CUARTO: DISPONER la conformación de una nueva comisión verificadora que elabore un nuevo informe para el acto público No. **2019-2-81-01-08-LP-001495**,



cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE DOTACION MASIVA DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y DE MANTENIMIENTO DE**

TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.", con un precio de referencia de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 72/100 (B/.1,369,630.72).

QUINTO: ORDENAR al impugnante la devolución de la fianza de impugnación constituida por el cheque certificado No. 000757 de 20 de febrero de 2020, por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 52/100 (B/.150.52), emitido por el Banco General, cuya diligencia de consignación reposa a foja 034 del expediente del Tribunal. **DEVOLVER** el expediente administrativo del acto público No. 2019-2-81-01-08-LP-001495 a **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el cual consta de cuatro (4) tomos integrados por seiscientas cuarenta y nueve (649) fojas útiles.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal. **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

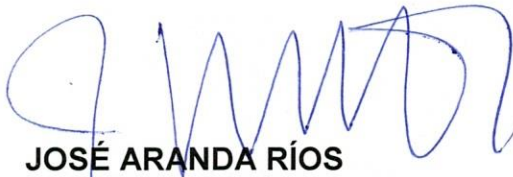
SEPTIMO: SE ORDENA a la entidad cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 13 del artículo 2, 20, 27, 28, 35, 53, 136, 145, 146, 148, 150, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula las Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial No.28483-B de 14 de marzo de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Constitución Política de la República de Panamá,

Circular No. DGCP-08-019-2019 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

[Handwritten signature]

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado


KAREN SOLÍS

Secretaria General - Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE RADITEK INC. A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.015-TMP de 11 de febrero de 2020, DICTADA POR TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°092-Pleno/TACP de 26 de mayo de 2020, resolvieron anular parcialmente el procedimiento de selección de contratista No.2019-2-81-01-08-LP-001495, por considerar la mayoría que se vulneró el debido proceso.

Se desarrolla en el fallo mayoritario que el punto No. 10 de los otros requisitos del pliego de cargos vulnera el debido proceso, al introducirse un requisito que va en contra a la Circular No. DGCP-08-019-2019, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, pero, realmente eso constituye falta al proceso debido, veamos lo que nos indica el artículo 32 de la Carta Fundamental y el Doctor Jorge Fábrega Ponce al respecto:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre ese aspecto el Doctor Jorge Fábrega Ponce, citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada." (FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. Pág. 24).

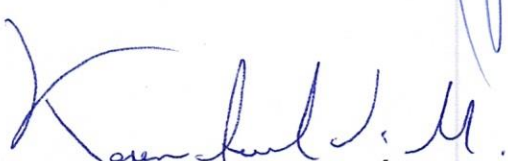
Del análisis de ambos conceptos, no adecuamos la vulneración del debido proceso en la petición realizada por la entidad en el punto 10 de los otros requisitos del pliego de condiciones, por ende, se debió resolver el fondo del asunto sin necesidad de anular parcialmente el acto público de selección de contratista que nos ocupa, dado que, los participantes deben conocer a menos las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas, para participar del mismo, y en ese sentido proceder a cumplir con la ley de hacer la entrega ante la Dirección General de Contrataciones Públicas la declaración jurada de acciones nominativas como lo indica el artículo 35 del Texto Único de la Ley No. 22 y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 y por su parte, la entidad encargada de llevar a cabo el acto público, observar la página web de "PanamaCompra", para establecer si en efecto los proponentes que se encuentren en esa condición de presentar declaración jurada de acciones nominativas, aparecen o no en el registro correspondiente, y así evitaríamos la dilación a la cual se encuentra el acto público, con una nulidad relativa que sólo ocasiona más atraso.

Tampoco debemos olvidar el contenido del artículo 1 del Código Civil, que señala en cuanto a la publicación de la ley que, la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, **la ignorancia de ella no sirve de excusa**. Esto en pocas palabras obliga a los proponentes en un acto de selección de contratista a tener conocimiento total de los preceptos legales por lo menos en cuanto a contratación pública se refiera y no utilizar su ignorancia como excusa como lo indica la disposición legal apuntada.

Resulta claro evidenciar que esa actuación en nada riñe con el debido proceso, dado que no se ajusta a los parámetros que la Constitución Política ni la ley enfocan, por esa razón considero que debió decidirse el fondo y no la nulidad relativa.

En vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

